

Patrón de Embarcaciones de Recreo
P.E.R.
LEGISLACIÓN

4.1.- NORMAS QUE AFECTAN A LAS EMBARCACIONES DE RECREO

4.1.1.- Tráfico marítimo y navegación en el interior de los puertos

Con respecto al tráfico marítimo y seguridad las embarcaciones de recreo se ajustaran a las siguientes reglas:

- Todas las embarcaciones deberán estar **matriculadas y tener abordo la documentación** requerida para cada tipo.
- No se podrá sobrepasar las limitaciones relativas al **tipo de navegación** (Zona 7, 6, 5,4...).
- No se podrá sobrepasar el **número de tripulantes** que indique el certificado correspondiente.
- Las embarcaciones de recreo **no estorbaran en el tráfico del resto de buques** y deberán separarse de sus derrotas, atender a sus señales sin dar lugar a que estos tengan que maniobrarles.
- Deberán ser patroneadas por personal en posición de la **titulación requerida**

En relación a los puertos españoles, es la **Autoridad Portuaria quien publica un Reglamento de Policía de Puerto** que se deberán respetar obligatoriamente. Las normas generales de todos los Reglamentos son las siguientes:

- *Prohibido pescar y bañarse*
- *No achicar sentinas*
- *Obligación de tomar un práctico para la entrada de los buques mayores de 50 TRB de arqueo.*
- *Los buques que **salen tienen preferencia sobre los que entran.***
- *Siempre hay que atender las indicaciones del Capitán Marítimo.*
- **Prohibido fondear, ni parar en lugares que impidan el paso.**
- *Navegar siempre despacio, a **una velocidad máxima de 3 nudos.***
- *Colocar las **defensas** durante la maniobra de atraque.*
- *Prohibido vaciar **residuos de gasoil, basuras, aguas sucias, etc. al agua.***
- *Reforzar amarras en caso de temporal.*
- *Prestar ayuda a otros barcos durante una maniobra si es necesario.*
- *Afirmar bien las escalas de acceso.*
- *Las embarcaciones deben de mostrar en las **amuras de forma clara su matrícula.***
- *Informar de los daños causados a las instalaciones y otras embarcaciones*

4.2.- LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN

4.2.1.- En lugares próximo a la costa

La *Autoridad de Marina* en todo momento podrán **restringir la navegación según su criterio** en determinadas zonas, por razones de seguridad e incluso prohibir la salida de puerto cuando las condiciones meteorológicas así lo exijan.

La práctica de **deportes náuticos** en embarcaciones a *vela, surf, motor y esquí náutico*, quedan **prohibidas a menos de 200 metros de las playas y a 50 metros del resto del litoral.**

No se **fondeara a menos de 200 metros** de las playas con bañistas a excepción de hacerlo en los lugares indicados para tal fin.

Las embarcaciones menores de **4 metros** de eslora a motor o vela que se dirijan hacia la costa, lo harán **lo más perpendicularmente posible** e igualmente al mínimo de velocidad, que en ningún caso sobrepasara los **3 nudos.**

4.2.2.- En playas no balizadas

En los tramos de costa que no estén señalizados, se entenderá que la zona de baño ocupa la zona contigua a la costa de una anchura de 200 metros. Dentro de estas zonas no balizadas no se deberá navegar a una velocidad superior a 3 nudos y deberá adoptarse las precauciones necesarias para **evitar riesgo a la seguridad humana**, estando prohibido cualquier tipo de vertido.

4.2.3.- En playas balizadas

En las zonas de baño **debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo**, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El **lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales** debidamente señalizados.

La regulación de actividades que se ejercen en los tramos de costa indicados en el artículo 69 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la *Ley 22/1988, de 28 de julio*, de Costas y en los lagos, lagunas y superficies de aguas interiores, **exige que se disponga un adecuado balizamiento**. Por *Resolución Ministerial del 2 de septiembre de 1991* se determina el balizamiento preceptivo.

1. El **borde exterior de las zonas de baño** situadas en los tramos de costa indicados en el artículo 69 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la *Ley 22/1988, de 28 de julio*, de Costas, o el borde exterior de las zonas de baño situada en lagos, lagunas y superficies de aguas interiores, se balizara por medio de **boyas cónicas de color amarillo**, de ochenta centímetros de diámetro, fondeadas a **distancias no superiores a doscientos metros** entre unas y otras.
2. Se abrirán a través de los bordes exteriores de las zonas de baño, **canales de paso** de anchura variable entre **veinticinco y cincuenta metros**, que serán utilizados por las *lanchas de esquí acuático*, los *artefactos de tracción de velos ascensionales*, los *pequeños barcos veleros*, los *aerodeslizadores* y las demás embarcaciones y artefactos de recreo de playa. Su trazado, salvo casos excepcionales, ser **perpendicular a la orilla**. La entrada en estos canales transversales de paso se balizara por medio de dos boyas cónicas, con **sentido convencional de balizamiento**, siendo el diámetro del flotador ochenta centímetros. Los lados de canales transversales de paso se balizaran con boyas cónicas

4.2.4.- En reservas marinas

Las Reservas Marinas son el equivalente a los Parques Nacionales en los mares y las costas. Son zonas en las que **se prohíbe la actividad** extractiva, como la pesca y la minería, así como acciones de vertido. En el caso de las zonas costeras, **algunas áreas pueden abrirse a actividades pesqueras no destructivas a pequeña escala**, sostenibles y que cuenten con el consenso de las comunidades locales implicadas. Dentro de las Reservas Marinas **puede haber zonas integrales donde no se permita ningún tipo de actividad humana** por ser zonas especialmente sensibles o que sirven de referencia científica.

4.3.- BUZOS Y BAÑISTAS

4.3.1.- Bañistas

Cuando se navegue en las proximidades de las playas y en el caso que esta no se encuentre balizadas se deberá prestar especial **atención a la posible presencia de bañistas**, utilizando **los extremos y accediendo a ellas perpendicular** a la línea de playa a **una velocidad máxima de 3 nudos** y si fuera necesario **realizando las señales fónicas** que se consideren,

4.3.2.- Buzos

Deben señalar su presencia con un **boyarín rojo con una franja blanca**, en cuyo caso las embarcaciones deberán darles **un resguardo de 25 metros**. Las embarcaciones con buzo sumergido exhibirán en material rígido, y de altura no inferior a 1 metro, la **bandera "A"** del CIS, tomándose las medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte, también pueden utilizarse la **bandera bravo modificada** (una franja diagonal blanca) (fig.4.1)



Fig.-4.1

4.4.- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

4.4.1.- Idea sobre el régimen de descarga y vertido al mar de las embarcaciones de recreo (ORDEN FOM 1144/2003 de 28 de Abril)

En el *Capítulo V* de la ley de referencia se regula la descarga y vertido al mar de las embarcaciones de recreo.

Tal como indica su **art.22**, las embarcaciones estarán **construidas y/o dotadas de modo que se evite que se produzcan vertidos accidentales de aguas sucias y de contaminantes** tales como aceite o combustibles, en el agua.

En su **art. 23**, se regulan los **sistemas de retención de las instalaciones sanitarias**, por lo que:

1. Toda embarcación de recreo dotada de aseos deberá estar provista, sin perjuicio de los requisitos exigidos para las embarcaciones con el marcado CE, **de depósitos de retención o instalaciones que puedan contener depósitos, destinados a retener las aguas sucias** generadas durante la permanencia de la embarcación en zonas para las cuales existan limitaciones del vertido de este tipo de aguas, y **con capacidad suficiente para el número de personas a bordo**. Los aseos con sistema de tanque de almacenamiento transportable son aceptables si dichos tanques cumplen con lo dispuesto en ISO 8099.
2. Los depósitos **fijos o instalaciones**:
 - a) Estarán conectados con las descargas de los aseos instalados en la embarcación, con conexiones lo más cortas y directas que sea posible, y serán instalados en lugares accesibles. En las embarcaciones con más de un aseo, ya matriculadas, que tengan dificultades, por motivos de espacio, para la conexión de todos los aseos, **al menos uno de los aseos estará conectado** con los depósitos fijos o instalaciones.
 - b) Dispondrán de **medios de ventilación** adecuados.
 - c) Dispondrán de medios para indicar que el contenido en aguas sucias almacenado **supere los 3/4 de capacidad** del depósito o instalación.
 - d) Su capacidad será suficiente para retener las aguas sucias generadas por el máximo número de personas autorizadas para la embarcación, durante al menos **dos días** a razón de **4 litros** por persona y día.
3. La embarcación que disponga de depósitos instalados de forma permanente estará provista de una **conexión universal a tierra** que permita acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de la embarcación.
4. Además, los conductos destinados al vertido de residuos orgánicos humanos que **atraviesen el casco dispondrán de válvulas que puedan cerrarse herméticamente** para prevenir su apertura inadvertida o intencionada, tales como precintos o dispositivos mecánicos.
5. El cumplimiento de la norma ISO 8099 da presunción de conformidad con los requisitos exigidos a los sistemas de retención de instalaciones sanitarias.

Su **art. 24**, al regular la **descarga de aguas sucias** siendo este uno de los **más importantes**

1. Está prohibida toda descarga de aguas sucias desde embarcaciones de recreo en las siguientes aguas en las que **España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción**:
 - a) **zonas portuarias,**
 - b) **aguas protegidas y**
 - c) **otras zonas como rías, bahías y similares.**
2. Se **autoriza la descarga de aguas sucias** por embarcaciones de recreo en otras aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, **siempre que se cumplan** alguna de las siguientes condiciones:

a) que la embarcación **efectúe la descarga a una distancia superior a 3 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas** mediante un sistema que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 4, o a distancia **mayor que 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas**. Las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a **un régimen moderado, hallándose la embarcación en ruta navegando a velocidad no menor que 4 nudos**.

b) que la embarcación **efectúe la descarga en aguas distintas de las señaladas en el apartado 1** de este artículo, utilizando una instalación a bordo para el tratamiento de las aguas sucias que cumpla las prescripciones del apartado 5, y que, además, el afluyente **no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione decoloración, en las aguas circundantes**.

c) cuando las **aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales** para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán **las prescripciones de descarga más rigurosas**.

3. El apartado anterior **no será de aplicación**:

i. a la descarga de las aguas sucias de una embarcación **cuando sea necesaria para proteger la seguridad de la embarcación y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar**.

ii. a la descarga de aguas sucias **resultantes de averías sufridas por una embarcación, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables** para atajar o reducir a un mínimo tal descarga.

4. Las autoridades portuarias y/o marítimas están **autorizadas a precintar**, mientras la embarcación permanezca en las zonas portuarias o protegidas, aquellas conducciones por las que se pueda verter las aguas sucias directamente al mar o aquellas por las que se pueda vaciar el contenido del depósito de retención de aguas sucias al mar.

TABLA RESUMEN

ZONA	OPCIÓN DE DESCARGA
Aguas portuarias Zonas protegidas Rías, bahías, etc	No se permite ninguna descarga, ni siquiera con tratamiento
Hasta 3 millas	Se permite con tratamiento pero ni sólidos ni decoloración
Desde 4 hasta 12 millas	Se permite desmenuzada y desinfectada (a mas de 4 nudos)
A más de 12 millas	A una velocidad superior a 4 nudos

5. Si la embarcación está equipada con una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, esta instalación, para que pueda ser considerada válida en sustitución del depósito del artículo 23 y/o para que puedan efectuarse las descargas previstas en el apartado 2.a), debe haber sido **aceptada por la Administración española** en función de los procedimientos establecidos en normas de ensayo reconocidas internacionalmente.

6. Si la embarcación está equipada con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, esta instalación, para que pueda ser considerada válida en sustitución del depósito del artículo 23 y/o para que puedan efectuarse las descargas previstas en el apartado 2.b), debe haber sido **certificada u homologada** de acuerdo con los procedimientos establecidos en alguno de los siguientes instrumentos normativos:

a) Certificada de acuerdo con el procedimiento establecido por el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo.

- b) Homologada por la Administración española de acuerdo con las normas y métodos de ensayo aprobados por la Organización Marítima Internacional, o a normas internacionales reconocidas.
- c) Aceptada, en su caso, por la Administración española después de haber sido homologada o certificada por otras Administraciones.

4.4.2.- Idea sobre el régimen de desechos generados por las embarcaciones de recreo, según RD 1381/2002 de 20 de Diciembre.

De todo el articulado de este RD podemos resumir el siguiente como parte que afecta a las embarcaciones de recreo.

Artículo 1. Finalidad.

Este Real Decreto tiene por finalidad **reducir las descargas** al mar de los desechos generados por los buques y los residuos del cargamento que transportan, **impidiendo las descargas de carácter ilícito**, procedentes de los buques que utilicen los puertos españoles, mejorando la **disponibilidad y el uso de instalaciones portuarias de recepción de dichos residuos** y desechos e incrementando así la protección del medio marino

Artículo 2. Definiciones, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por:

«Desechos generados por los buques»: Todos los desechos, **incluidas las aguas residuales** y los residuos distintos de los del cargamento, producidos durante el servicio del buque y que estén regulados por los anexos I, IV y V de Marpol 73/78, así como los desechos relacionados con el cargamento según se definen en las Directrices para la aplicación del anexo V de Marpol 73/78.

«Instalación portuaria receptora»: La entidad gestora o la **empresa autorizada para la recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga** y, en su caso, para el almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de aquéllos, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la Administración competente. Dicha empresa deberá estar **dotada de los medios materiales, fijos, flotantes o móviles, medios humanos**, adecuados para el desarrollo de la actividad.

Artículo 7. Entrega de los desechos generados por los buques.

El capitán de un buque que haga escala en un puerto español **entregará obligatoriamente, antes de abandonar el puerto, todos los desechos generados** por el buque en una instalación portuaria receptora autorizada.

Artículo 10. Entrega de los residuos de carga.

El capitán de un buque que haga escala en un puerto español **se asegurará que los residuos de la carga sean entregados en una instalación portuaria receptora** de dicho puerto de conformidad con las disposiciones del Convenio Marpol 73/78.

Artículo 11. Cumplimiento.

Los buques que entren en un puerto español **podrán ser sometidos a las inspecciones** que determine la Capitanía Marítima para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 10

4.4.3.- Régimen de vertidos de basuras al mar según el capítulo V del convenio internacional MARPOL

REGLA 2.- Ámbito de aplicación: A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente anexo **se aplicarán a todos los buques**.

REGLA 3.- Prohibición general de descargas de basuras en el mar

Descarga de basuras **fuera de las zonas especiales**

1. A reserva de lo dispuesto en las reglas 4, 5 y 6 del presente anexo:

- a) **se prohíbe** echar al mar **toda materia plástica**, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la **cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas**, las **bolsas de plástico** para la basura y las **cenizas de incinerador de productos de plástico** que puedan contener **residuos tóxicos o de metales pesados**.
- b) las basuras indicadas a continuación se echaran tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, **prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de:**
- i) **25 millas marinas**, cuando se trate de *tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar*.
 - ii) **12 millas marinas**, cuando se trate de *los restos de comidas y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza domestica y cualquier otro desecho por el estilo*.
- c) las basuras indicadas en el inciso ii) del apartado b) de la presente regla podrán ser echadas al mar **siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador** y ello se efectuó tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, **prohibiéndose** en todo caso hacerlo si la tierra más próxima **se encuentra a menos de 3 millas marinas**. Dichas basuras estarán lo bastante desmenuzadas o trituradas como para pasar por cribas con mallas no mayores que **25 mm**.

2. Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan **distintas prescripciones** de eliminación o descarga **se aplicaran las prescripciones más rigurosas**.

REGLA 4.- Prescripciones especiales para la eliminación de basuras

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) de esta regla se prohíbe echar al mar cualesquiera materias reguladas por el presente anexo desde las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos, **y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o estén a menos de 500 m de distancia de las mismas**.
2. Los restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador podrán echarse al mar desde tales plataformas, fijas o flotantes, cuando estén situadas a más de 12 millas marinas de tierra y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o este a menos de 500 m de las mismas. Dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores que 25 mm.

REGLA 5.- Eliminación de basuras en las zonas especiales

1. A los efectos del presente anexo las zonas especiales son la zona del **mar Mediterráneo**, la zona del mar Báltico, la zona del mar Negro, la zona del mar Rojo, la "zona de los Golfos", la zona del mar del Norte, la zona del Antártico y la región del Gran Caribe, incluidos el golfo de México y el mar Caribe, según se definen a continuación:
 - a) **Por zona del mar Mediterráneo** se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el mar Negro en el paralelo 41º N y el límite occidental en el meridiano 5º 36' W que pasa por el estrecho de Gibraltar.
 - b) Por zona del mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57º 44,8' N.
 - c) Por zona del mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41º N.
 - d) Por zona del mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Suez y Aqaba, limitado al sur por la línea loxodrómica entre Ras Si Ane (12º 28,5' N, 43º 19,6' E) y Husn Murad (12º 40,4' N, 43º 30,2' E).

- e) Por zona de los Golfos se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22º 30' N, 59º 48' E) y Ras al Fasteh (25º 04' N, 61º 25' E).

4.4.4.- Responsabilidad del patrón por contaminación

Como consecuencia del **art. 310 punto 2, apartado d), de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**,... *De las infracciones por contaminación del medio marino producidas desde buques, serán solidariamente responsables el naviero, el propietario, el asegurador de la responsabilidad civil y el capitán del buque.*

Conviene concienciar a todos los responsables que utilizamos este medio, y sin diferenciar las grandes embarcaciones de las más pequeñas, que los vertidos al mar además de ocasionar graves consecuencias para la naturaleza produce molestias en incluso averías (bolsa de plástico a media agua, restos de redes...) en las embarcaciones de demás usuarios.

4.4.5.- Conducta de un avistamiento durante la navegación: Obligación de informar

Como norma solidaria cuando detectemos un avistamiento de contaminación **estaremos obligados a comunicárselo** a la autoridad competente proporcionando la situación y si es posible el nombre del buque. Será **Salvamento Marítimo** quién actúe de inmediato controlando la contaminación y denunciando al infractor.

4.5.- PABELLÓN NACIONAL

4.5.1.- Bandera nacional en embarcaciones de recreo

El **art. 3 punto 5 de Ley 39/1981, de 28 de octubre**, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, dice textualmente: *La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.*

La disposición que la regula es el **Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre**, por el que se regula el uso de la Bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales

Artículo primero.—*Todos los buques y embarcaciones nacionales, mercantes, de pesca, deportivos y de recreo, de servicios portuarios, así como los artefactos flotantes, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, enarbolarán, como único pabellón, la Bandera de España.*

Artículo segundo.

Uno. *Se reservará el asta de popa y el pico del palo mayor para la Bandera de España.*

Dos. *Ninguna otra bandera ni enseña podrá permanecer izada si no lo está el Pabellón nacional, y sus dimensiones nunca serán superiores a un tercio del área de éste.*

Artículo tercero. — *Las banderas y enseñas reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán izarse en puertos nacionales y aguas interiores, pero siempre al mismo tiempo que el Pabellón nacional y con el tamaño que se determina en el artículo segundo.*

Artículo cuarto. — *Los buques están obligados a izar el Pabellón nacional a la vista de buque de guerra o fortaleza, a las entradas y salidas de puertos, y, en éstos, de sol a sol, en los días festivos y cuando así lo disponga la autoridad competente. Estarán igualmente obligados a izar el Pabellón nacional cuando así lo requiera la costumbre internacional o las disposiciones aplicables en espacios marítimos sometidos a jurisdicción extranjera.*

Artículo quinto.— *Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el presente Real Decreto quedarán sometidas a lo establecido en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco o a la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, según corresponda.*

4.5.2.- Uso de la bandera autonómica

Su uso viene regulado por la misma Ley que la del pabellón nacional. En **artículo tercero** la regula de la siguiente manera: *Las banderas y enseñas reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán izarse en puertos nacionales y aguas interiores, pero siempre al mismo tiempo que el Pabellón nacional y con el tamaño que se determina en el artículo segundo.*

4.6.- SALVAMENTO

4.6.1.- Obligación de prestar auxilio a las personas (Regla 33 párrafo 1 Capítulo V del Convenio Internacional SOLAS)

Regla 33 Situaciones de socorro: obligaciones y procedimientos

1. *El capitán de todo buque que estando en condición es de prestar ayuda reciba una información, de la fuente que sea, al efecto de que hay personas siniestradas en la mar, estará obligado a acudir a toda máquina en su auxilio, informando a éstas de ello o al servicio de búsqueda y salvamento. La obligación de prestar auxilio es independiente de la nacionalidad y la condición jurídica de dichas personas y de las circunstancias en que hayan sido encontradas. Si el buque que recibe el alerta de socorro no puede prestar auxilio, o si dadas las circunstancias especiales del caso el capitán estima que es irrazonable o innecesario hacerlo, anotará en el diario de navegación la razón por la cual no acudió en auxilio de las personas siniestradas, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización de informar debidamente de ello a los servicios de búsqueda y salvamento pertinentes.*

Se deduce por lo tanto que **existe obligación de prestar auxilio a las personas pero no a los bienes al igual que estará exonerado de dicha obligación si las circunstancias no lo permitieran** como por ejemplo poner en peligro la propia embarcación o no está preparada.

4.7.- PROTECCIÓN ESPACIOS NATURALES DEL MEDIO MARINO

4.7.1.- Zonas especiales Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM)

Son **espacios geográficos, marinos o costeros protegidos internacionalmente**, dentro del marco del Convenio de Barcelona 1995 y el de Montecarlo de 1997, donde se **garantizan la supervivencia de los valores y recursos biológicos** del Mediterráneo al incorporar los hábitats mediterráneos más representativos.

Los Estados que firmaron este protocolo se comprometen a tomar unas series de medidas, entre las que cabe destacar:

- a) Protección y administración de las zonas protegidas.
- b) Proteger, preservar y ordenar las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro.
- c) Las Partes adoptarán estrategias, planes y programas para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos marinos y costeros y los integrarán en sus políticas sectoriales e intersectoriales pertinentes.
- d) Las Partes vigilarán los componentes de la diversidad biológica y determinarán procedimientos y categorías de actividades que tienen o es probable que tengan una repercusión adversa importante en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y supervisarán sus efectos.

Para ello, entre otras se tomaran las siguientes medidas:

- a) La **prohibición del vertido o descarga de desechos y otras sustancias** que es probable menoscaben, directa o indirectamente, la integridad de la zona protegida.
- b) La reglamentación **del paso de buques y cualquier detención o fondeo.**

- c) La reglamentación de la introducción de cualquier especie no indígena en la zona protegida de que se trate, o de especies genéticamente modificadas, así como la introducción o reintroducción de especies que están o han estado presentes en la zona protegida.
- d) La reglamentación o prohibición de cualquier **actividad que entrañe la exploración o modificación del suelo o la explotación del subsuelo de la parte terrestre**, el lecho del mar o su subsuelo, incluyendo la científica.
- e) La reglamentación o **prohibición de la pesca, caza, captura de animales y recolección de plantas o su destrucción**, así como el comercio de animales, partes de animales, plantas o partes de plantas que tienen su origen en las zonas protegidas.

Las zonas protegidas son las siguientes:

ANDALUCÍA: Fondos Marinos del Levante de Almería, que incluye los islotes de San Juan de los Terreros e Isla Negra, a lo largo de sus 50 km dispone de las más importantes praderas de Posidonia de toda la costa española.

- Cabo de Gata-Níjar
- Isla de Alborán
- Paraje Natural Acantilados Maro-Cerro Gordo

BALEARES:

- El archipiélago de Cabrera
- Vista de las islas Medas.

CATALUÑA

- Islas Medas
- Cabo de Creus

LA COMUNIDAD VALENCIANA

- Las islas Columbretes
- Vista de las islas Perdiguera y Mayor en el Mar Menor.

LA REGIÓN DE MURCIA

- Mar Menor
- Costa oriental de la Región de Murcia

FRANCIA

- La isla de Port-Cros
- Bagaud

TÚNEZ

- Las islas Kneiss
- La Galite
- Zembra

COMPARTIDA ENTRE FRANCIA, ITALIA Y MÓNACO SE ENCUENTRA:

- Mar de Liguria

4.7.2.- Praderas de posidonia oceánica

Son una **planta marina**, y no algas, que crecen en el fondo móvil, es decir arenoso (las algas pertenecen a los fondos rocosos). Sus hojas son vedes y aplanadas pudiendo medir hasta metro y medio siendo su media de vida e unos 30 años. Una de su máxima importancia es que en ella se crean los ecosistemas más importantes del Mediterráneo. **Generan entre el 4 y 20 litros de oxígeno diario por cada metro cuadrado**, producen **biomasa** (hojas muertas) siendo esto el **nutriente de protozoos, hongos y peces**. Por último hace de arrecife barrera cerca del litoral y la acumulación de sus hojas muertas sobre las playas **atenúa el efecto del oleaje sobre la arena protegiéndola** de la erosión.